

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío., veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Rad. 2018-00027

Procede el juzgado a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en el trámite del presente proceso ejecutivo, promovido a continuación del proceso ordinario por la señora MARIA INÉS VELEZ SANCHEZ en contra del señor JOSE JOAQUÍN CAICEDO MEDINA y la SOCIEDAD INGEASER LTDA. Igualmente, se estudiará la posibilidad de decretar el desistimiento tácito parcial respecto de las pretensiones relacionadas con la firma de escrituras públicas.

Antecedentes

La señora MARIA INÉS VELEZ SANCHEZ, presentó a través de apoderado judicial escrito de ejecución en contra de JOSE JOAQUÍN CAICEDO MEDINA y la SOCIEDAD INGEASER LTDA en busca de obtener el pago de las sumas que se comprometieron a cancelar en la audiencia de conciliación surtida en este estrado el día 14 de febrero de 2019

Demanda que fue admitida por reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84 y 89 del código general del proceso, así como los especiales para la ejecución del título.

En consecuencia, mediante auto del 6 de febrero de 2023, se libró orden de pago por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/cte, suma de dinero que los ejecutados se obligaron a cancelar a la demandante en audiencia pública llevada a cabo en este estrado el 14 de febrero de 2019, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 16 de mayo de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de dicha suma. (artículo 366 del CGP) (archivos 042 del expediente)

Es de resaltar que, aunque en el citado proveído también se libró orden de pago a favor de la señora VÉLEZ SÁNCHEZ por la suma de MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS. (\$1.552.644.000)) M/cte, correspondiente al valor actual que tienen los inmuebles identificados en el acta de conciliación que se obligaron los demandados a transferir a la demandante, más los intereses de mora, dicha decisión fue revocada por el despacho mediante auto del 12 de julio de 2023, supeditándose dicha orden a que no se pudieran inscribir las ordenes de embargo sobre los inmuebles con folios de matrícula 280-175782 y 280-17583, para lo cual se requirió a la parte demandante para que impulsara la inscripción del embargo, acreditando el pago de los derechos de registro, sin que se observe gestión en ese sentido, lo que da a entender un desistimiento tácito de dichas pretensiones.

Así las cosas, es del caso emitir auto de seguir adelante la ejecución por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/cte, suma de dinero que los ejecutados se obligaron a cancelar

a la demandante en audiencia pública llevada a cabo en este estrado el 14 de febrero de 2019, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 16 de mayo de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de dicha suma. (artículo 366 del CGP)

Pruebas

En el proceso se encuentra la audiencia de conciliación que se considera en un verdadero documento que presta mérito ejecutivo.

Consideraciones

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”

En concordancia, el artículo 306 de la misma obra señala que, “(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”.

Por su parte el artículo 442 numeral segundo de la misma obra dispone, que “2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

De igual forma, el artículo 440 Inc. Final C.G.P, señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En este caso, los ejecutados fueron enterados debidamente de la orden de pago, pero guardaron silencio, en lo atinente al pago de que se emitió en el inciso segundo del auto del 6 de febrero de 2023, es decir por los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/cte, suma de dinero que los ejecutados se obligaron a cancelar a la demandante en audiencia pública llevada a cabo en este estrado el 14 de febrero de 2019, más los intereses de mora que se causen sobre esa suma de dinero calculados a la tasa del 0.5% mensual desde el día 16 de mayo de 2019, y hasta que se cancele la totalidad de dicha suma. (artículo 366 del CGP)

En efecto, como quiera que el mandamiento de pago, por la suma antes indicada no fue derruido por los demandados, permanece incólume la presunción de veracidad que abriga la afirmación indefinida de no pago planteada en la demanda.

En consecuencia, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, en la forma antes indicada.

De otro lado,, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 9 de agosto del año 2023, en el cual se le requirió para que acreditara el pago de los derechos de registro, a fin de hacer efectivo el embargo en los folios de matrículas 280-175782 y 280-17583, a pesar de habersele enviado el oficio que comunicó la medida desde el 16 de agosto, dicha inactividad da lugar a decretar el desistimiento tácito respecto de las pretensiones segunda y tercera y la subsidiaria contenida en el escrito que solicitó la ejecución (art. 317)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución, por el crédito cobrado en la forma y términos como se dispuso en el inciso primero y segundo del mandamiento de pago del 6 de febrero de 2023 (archivo 011)

SEGUNDO: Ordenar la liquidación de la obligación aquí cobrada, liquídese de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los demandados que se encuentren embargados y secuestrados y que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

CUARTO: Se decreta el desistimiento tácito respecto de las pretensiones segunda y tercera y la subsidiaria contenida en el escrito que solicitó la ejecución (art. 317), por lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: Condenar en costas a los ejecutados a favor de la parte ejecutante en este proceso. Líquidese por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5791d41fa9c65b2a2dc519979535a8dd4bbf76ac15c8dd80d27b854212488ff0

Documento generado en 27/11/2023 10:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>